

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 6.446 · 1960

LEY 6446

Boletín Oficial, 29 de diciembre de 1960 · 9 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 6446

LEY 6446

Autorizando a invertir $ 250.000.000 m/n para creación de un Fondo Permanente para Obras Sanitarias Domiciliarias.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir la suma de dos cientos cincuenta millones de pesos moneda nacional ($ 250.000.000 m/nacional), para la creación de un Fondo Permanente para la cons trucción de Obras Sanitarias Domiciliarias de provisión de agua co rriente y desagües cloacales y pluviales, mediante créditos a acor darse a pequeños propietarios, pagaderos en sesenta (60) cuotas mensuales e iguales, incluyendo el interés bancario oficial capitalizado semestralmente.

ARTÍCULO 2°. El fondo Permanente se integrará mediante la inclusión en el Plan Anual de Obras Públicas, de partidas de cincuenta millones de pesos moneda nacional ($ 50.000.000 m/n), durante cinco (5) años, las que podrán ser reforzadas con recursos de Rentas Generales si las necesidades lo requieren.

ARTÍCULO 3°. Sólo podrán acogerse a los beneficios que acuerda esta Ley, los propietarios de una sola finca, ubicada dentro del radio servido por instalaciones de Obras Sanitarias de la Provincia o Municipales y cuyo valor no exceda por su valuación fiscal, de la suma que establezca la reglamentación respectiva.

ARTÍCULO 4°. También podrán acogerse a los beneficios acordados por la presente Ley los propietarios de una sola vivienda, cuyas insta laciones sanitarias acusen deficiente funcionamiento y exijan a juicio de los Organismos Técnicos Competentes la ejecución de trabajos de reacondicionamiento parcial o total.

ARTÍCULO 5°. Las obras podrán ser ejecutadas directamente por los propietarios asistidos por un constructor matriculado o a su soli citud por la Dirección de Obras Sanitarias de la Provincia o la Muni cipalidad correspondiente pero siempre bajo el control de reparti ciones públicas responsables.

ARTÍCULO 6°. Los inmuebles en los cuales se construyan obras bajo el régimen de la presente Ley, quedarán afectados al pago de la deuda hasta su cancelación. A este efecto, los escribanos públicos no otor garán escrituras de transferencias de propiedad o de constitución de derechos reales, sin el certificado correspondiente que establezca el estado de la deuda, extendido por la repartición respectiva.

ARTÍCULO 7°. Deróganse todas las Leyes y Disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO 8°. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

ARTÍCULO 9°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VEREDICTA LEYES

Ley 6446. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).